

4313

REGLAMENTO
DE LA SOCIEDAD
DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS

DE

EDIFICIOS DE BARCELONA.



BARCELONA.

IMPRESA DE NARCISO RAMIREZ,
pasaje de Escudillers, número 4.

1863.



ORDENANZA

DE LA CIUDAD DE BARCELONA

DE LOS ALCALDES Y CONCEJAL

DE

LA CIUDAD

DE BARCELONA

1702

ADVERTENCIA.

La Junta que hoy administra los intereses de la Sociedad, resolvió en sesion de 24 de marzo proceder á la reimpression del reglamento por haberse agotado la edicion.

Al tomar este acuerdo, dispuso que se suprimiera la hoja volante que contenia las adiciones aprobadas en la Junta general del dia 12 de enero de 1853, y que estas pasaran al cuerpo del mismo, dejando no obstante para recuerdo de lo que habia existido, los artículos antiguos insertos en letra bastardilla.

La Junta para que los socios existentes y los que ingresen tengan una idea del estado floreciente de la asociacion desde el año de 1849, incluye el número de edificios asegurados, el de Sres. Socios y el capital.

EN 1849.	EN 1862.
Edificios asegurados. 2880	Edificios asegurados. 5026
Socios. 1734	Socios. 3087

Se ve pues que en el período de 13 años han ingresado 1353, Socios asegurando 2148 edificios.

Constituye el conjunto del capital asegurado, á fines de 1862, la respetable suma de 604.167,000 reales.

Barcelona 15 de abril de 1863.

PRELIMINAR.

DESPUES de varias excitaciones , en distintas épocas, del Excmo. Ayuntamiento y de otras autoridades, Corporaciones y personas particulares celosas del bien público , se reunió en el dia 30 de abril del año 1835, y en el salon llamado de *Ciento* de las Casas consistoriales, bajo la presidencia de una Comision compuesta de vocales del Cuerpo municipal, Real Junta de Comercio y Sociedad económica de Amigos del país, un crecido número de propietarios de fincas urbanas de esta ciudad inscritos para formar una *Compañía de seguros mutuos contra incendios*, á imitacion de las que existen en los países extranjeros y en algunas Capitales del nuestro.

En dicha reunion se acordó únicamente nombrar una Comision compuesta de cinco de los inscritos para redactar el *Proyecto de reglamento* de la Sociedad, y á este objeto fueron designados los Sres. D. Antonio Puig y Lucá, D. José Mariano de Cabanes, D. Esteban de Puiguriguer, D. Pedro Nolasco Vives, y D. Ramon Muns y Serriñá.

La Comision terminó en breve sus trabajos, y presentó á la censura del Excmo. Ayuntamiento á mediados de *julio* del mismo año; pero las ocurrencias poste-

riores harto notorias, sus resultados y la variacion de los representantes municipales paralizaron y retardaron la conclusion de tan útil proyecto.

Este, por fin, se publicó á últimos de febrero de 1836 con el fin de que cualquiera pudiese examinarlo cómodamente y dirigir sus observaciones á los redactores.

Puestos los mismos de acuerdo con la Autoridad popular, se llamó otra vez á los inscritos, y en juntas de 26 y 29 de marzo de dicho año se les presentó y leyó el citado proyecto, que, despues de la competente discusion, quedó definitivamente aprobado.

En seguida se aplazó el dia 6 del siguiente mayo para otorgar y firmar la correspondiente escritura de Sociedad, y proceder á su inmediata instalacion, mediante el nombramiento de su Junta administrativa en la forma establecida por el reglamento, conforme todo se verificó.

Constituida la Junta, empezó sus tareas, y si bien al principio por razon de las circunstancias públicas, por la novedad de la institucion, y por otros motivos fué muy lento el ingreso de los socios, se logró al cabo á fuerza de excitaciones, y haciendo uso de todos los medios de persuasion, inspirar la debida confianza, desvanecer preocupaciones, é impulsar el notorio interés de los propietarios de esta ciudad, los cuales desde el citado año de 1836 hasta el de 1849 inclusive se han apresurado á inscribirse en número de 1734 por 2880 edificios que representan un capital de mucha consideracion; y vista la aceptacion que ha tenido esta Sociedad, y que aumenta todos los dias, puede prometerse la misma que no está lejana la época en que tendrá inscritos en sus registros todos los edificios de Barcelona. Y este be-

neficio, se debe principalmente al celo y perseverancia de las Juntas administrativas que hasta ahora la han dirigido, á la buena organizacion de una Compañía de bomberos provista de todos los útiles necesarios, y á la seguridad que se tiene de que actualmente un incendio, por grave que fuese, ocasionaria á los socios un pequeño desembolso.

Habiendo además acreditado la experiencia que el reglamento aprobado en 1836 necesitaba de algunas modificaciones ó reformas en varios de sus artículos, acordó la Junta del próximo pasado año (con autorizacion de la Sociedad) nombrar una Comision de cuatro socios letrados (dos de los cuales intervinieron en la formacion de aquel), para que examinando un papel de observaciones que se habia extendido, añadiendo las que tuviesen por conveniente, y revisando todo el reglamento, presentasen un trabajo ó proyecto de reforma que pudiese someterse á la discusion y aprobacion de la Sociedad.

Así lo verificó dicha Comision, y aprobado previamente por la Junta el referido proyecto, fué sometido á la Sociedad en la sesion general extraordinaria del dia 6 de diciembre último, y aprobado tambien por ella con algunas modificaciones; habiéndose acordado despues que se refundiese el anterior reglamento con los artículos nuevamente admitidos, y que se imprimiera para conocimiento y gobierno de todos los socios.

Barcelona 10 de enero de 1850.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS

DE

EDIFICIOS DE BARCELONA.

CAPITULO PRIMERO.

De la Sociedad en general.

1.º

LA Sociedad establecida desde el año 1836 con el título de *Sociedad de seguros mutuos de incendios de edificios de Barcelona*, es la reunion de poseedores é interesados en edificios situados dentro de las murallas de esta ciudad y barrio de la Barceloneta que en aquella se inscriban.

2.º

El objeto primario y esencial de esta Sociedad es que todo socio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantía mutua infalible, obligándose é hipotecando las fincas urbanas que quisiere y posea ó tenga interés, á los daños causados por los incendios ó con motivo de los mismos, é indemnizarse recíprocamente repartiendo su importe á prorata del capital asegurado.

3.º

El objeto *secundario* de la misma es el contribuir por su parte á precaver, disminuir y cortar los progresos de los incendios, á fin de evitar ó minorar el importe de las indemnizaciones en beneficio de toda la Sociedad.

4.º

Para el gobierno y administracion de esta Sociedad habrá una Junta especial, de que se trata en el capítulo III.

5.º

En el ingreso de la Sociedad se pagará *un medio por mil* del valor de las fincas que se aseguren.

6.º

La suma de las cantidades que expresa el artículo anterior se aplicará en cuanto alcance á cubrir el presupuesto ordinario anual de la Sociedad, y lo que faltare se cubrirá por medio de un reparto.

7.º

En el caso de que algun edificio asegurado sufiere daño de resultas de un incendio ocurrido en el mismo ó del que sufrieren otros; si de la suma expresada en el artículo anterior hubiere alguna existencia, se aplicará esta (excepto los 30,000 reales de que se trata en el artículo 9.º) á la indemnizacion del daño sufrido por dicho edificio, y lo que faltare se cubrirá tambien por medio de un reparto.

8.º

Este reparto tendrá igualmente lugar, cuando en junta general se resolviere la compra y adquisicion de algunos útiles para lo que no bastaren los fondos ordinarios de la Sociedad.

9.º

Se procurará siempre que haya en caja un remanente de treinta mil reales vellon, con que satisfacer de pronto los primeros gastos que ocurran en cualesquiera incendio.

9.º

Se procurará siempre que haya en caja un remanente de diez mil reales, con que satisfacer de pronto los primeros gastos que ocurran en un incendio.

10.

Para la seguridad de las cantidades que se repartan en el caso de indemnizacion y demás explicados habrá una *arca* con tres *llaves*.

11.

Una y otras estarán en poder de los sugetos que se explican en los artículos 77, 85 y 90.

12.

Para el mejor orden y claridad de la Sociedad, tendrá esta cinco libros encuadernados y foleados, llamados uno de *actas*, otro de *pólizas*, otro de *inscripciones*, otro de *intervencion* y otro de *caja*.

13.

Estos libros estarán respectivamente en poder de los sugetos que se explican en los artículos 77, 79, 80, 90 y 91.

CAPITULO II.

De los socios, modo de inscribirse y separarse, y consecuencias de estos actos.

14.

Podrán inscribirse en esta Sociedad :

Todos los poseedores de fincas situadas dentro de las murallas de Barcelona, y poblacion de la Barceloneta.

Los administradores y procuradores de particulares ó de corporaciones que posean fincas en dichas poblaciones, mediante exhibir un poder especial y testimonio de la resolucion de las corporaciones á quienes representen.

Los tutores y curadores que ejerzan la administracion de los bienes de la tutela y curaduría, mediante que se haga ostension del documento que acredite dicha calidad.

Los usufructuarios para durante el usufructo.

Los acreedores hipotecarios por el valor de la cantidad hipotecada mientras no exceda al de la finca especialmente obligada, debiendo expresar uno y otro.

15.

Los propietarios de fincas, cuyo usufructo pertenezca á otro que no quiera inscribirse, podrán verificarlo mediante obligarse á los repartos que ocurran durante el usufructo.

16.

Si las personas ausentes de esta provincia tienen otorgados poderes con cláusula de *libre y general administracion* ú otra semejante, podrán los procuradores inscribirse, segun lo estime la Junta administrativa en los casos particulares que ocurran.

17.

Los edificios públicos no se admiten al seguro: entendiéndose como á tales las iglesias, conventos, capillas, cuarteles, cárceles, hospitales, casas de beneficencia, plazas de toros, circos gimnásticos, salones de bailes públicos, teatros públicos y particulares de cualesquiera clase y condicion y demás edificios de semejante naturaleza, entre los que si hubiere, á juicio de la Junta administrativa, alguno que presentare dificultad

su admision, la suspenderá hasta la resolucion de la primera Junta general ordinaria.

17.

Los edificios públicos no se admiten por ahora al seguro.

18.

Tampoco se admitirán los de cualquiera clase y condicion que fueren que contengan máquinas de vapor.

18.

Tampoco se admitirán por ahora los que contengan máquinas de vapor.

19.

Los edificios destinados ó que en lo sucesivo se destinaren á hornos no se admitirán, si no están arreglados exactamente á lo prevenido en los bandos municipales sobre policia urbana.

20.

Si alguno, despues de estar inscrito en la Sociedad, destinase á horno algun edificio asegurado sin dar parte á la Junta administrativa para su reconocimiento, quedará por este mero hecho excluido de la Sociedad, y esta en consecuencia no responderá del incendio que tal vez ocurriere en aquel edificio.

21.

No se admitirán al seguro partes de edificios sino en su totalidad, á excepcion de cuando el interesado posea únicamente parte de un edificio.

22.

Nadie podrá asegurar una finca que ya estuviese asegurada por otra Sociedad, sea la que fuere, á menos que justifique haber cancelado su obligacion primitiva.

23.

En caso de averiguarse lo contrario, será excluido de esta Sociedad, y además responderá de los perjuicios que tal vez le ocasione.

24.

El que en lo sucesivo pueda inscribirse, según los artículos que preceden, pasará con este objeto á la Junta administrativa una nota ó notas que se le facilitarán en la oficina de la Sociedad, firmada ó firmadas por el mismo que detallen

1.º La finca que se pretende asegurar, con especificación del número, de la calle, manzana, barrio y cuartel ó distrito en que esté situada.

2.º Las confrontaciones.

3.º El valor cierto ó muy aproximado de cada finca, con exclusion del valor del *solar* ó *área* en que se halle construida.

25.

Dicha nota traerá el (visto bueno) de uno de los tres arquitectos de esta Sociedad, advirtiendo que la valoración no podrá contener mas que unidades de millar.

25.

Dicha nota traerá el visto bueno de un arquitecto ó maestro de obras aprobado, advirtiendo que la valoración no podrá contener mas que unidades de millar de reales.

26.

Se declaran sin efecto las que haya actualmente en oposicion á esta circunstancia, quedando reducidas á las unidades de millar que representen.

27.

Sin embargo de las valoraciones de que tratan los ar-

artículos 24 y 25, si la Junta administrativa entendiere por resultas del exámen particular, que haya ordenado, que el valor dado excede al que efectivamente tenga el edificio que se pretende asegurar, dispondrá que se pase á nuevo justiprecio por uno de los arquitectos de la Sociedad, que no haya firmado la nota presentada por el dueño, junto con el que lo hubiese hecho por parte del interesado, y resultando discordia, por un tercero que nombrará la Junta.

28.

Los gastos de esta nueva tasacion, si efectivamente resultare el exceso, vendrán á cargo del interesado, y si no lo hubiere este pagará únicamente al que haya hecho la primitiva valoracion.

29.

El capital del edificio ó edificios asegurados se fundará en la declaracion ó nota de que trata el artículo 24, no teniendo derecho á mayor indemnizacion que á cinco sextas partes del valor que le hubiere dado, con sujecion empero á lo prevenido en los artículos 27 y 28.

30.

Inmediatamente que se reciban en la Junta administrativa los documentos expresados, ó hecha la declaracion de los arquitectos en el caso que hubiere exceso, se procederá á la inscripcion en un libro destinado al efecto, firmando la parte interesada con los Directores la póliza ó documento de su responsabilidad mutua con intervencion del Contador.

31.

En seguida se extenderá un resguardo de reconocimiento, firmado por los Directores é intervenido igualmente por el Contador.

32.

En las pólizas y resguardos todo se pondrá con letras.

33.

En el acto entregará el socio un medio por mil del valor asegurado, según previene el artículo 5.º, cuatro maravedises más por igual cantidad en compensación del coste de las bombas, máquinas y demás útiles que posee la Sociedad, el importe de la escritura de inscripción, el de la tarjeta ó azulejo que debe colocarse en el edificio asegurado y su colocación material y cuatro reales vellón por el ejemplar que de este Reglamento se le entregará.

33.

En el acto entregará el socio un medio por mil del valor asegurado, según prescribe el artículo 5.º y el importe de la escritura de inscripción, de la tarjeta ó azulejo que deberá ponerse en el edificio que se asegure, y de su colocación, con más cuatro reales por el ejemplar que se le entregará de este reglamento.

34.

Deberá además firmar y entregar una papeleta, en que se exprese la calle, número de la casa y piso de su habitación, obligándose á avisar á la oficina de la Sociedad, cuando variare de domicilio, dentro de los quince días de haberlo verificado, bajo pena de 20 rs. vn. luego de quedar averiguado y notado dicho nuevo domicilio.

35.

Desde que se firmaren los documentos de que tratan los artículos 30 y 31, con expresión del día y hora, quedará incluido en esta Sociedad, y los edificios afectos á la responsabilidad mutua, mientras no se acudiere á cancelar la inscripción y póliza del seguro.

36.

Si variase el valor del edificio por *mejora* ó por *deterioro* que hubiese tenido desde su inscripcion, podrá el socio en el primer caso, y deberá en el segundo, variar tambien la póliza del seguro.

37.

Esta variacion deberá hacerse por los mismos que pueden inscribirse y con las mismas formalidades que la inscripcion primitiva.

38.

En los casos de venderse los edificios ó traspasarse su dominio por cualquier título deberán los interesados dar cuenta á la Junta administrativa para el reconocimiento del nuevo dueño, ya sea para renovar la obligacion contraida ó para su cancelacion; previniéndose que en el caso de no avisar se tendrán por continuadas las obligaciones hasta que aquella se verifique.

39.

Para este efecto las pólizas de los seguros deberán registrarse en el *oficio de hipotecas*.

40.

La separacion de los socios es voluntaria. Los edificios no quedarán afectos á nueva responsabilidad desde el momento en que aquellos acudan á la Junta administrativa con oficio firmado de su mano ó por apoderado completamente autorizado; pero no se cancelará su obligacion si estuvieren debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitasen hasta que quedaren solventes.

41.

En este caso se procederá á la cancelacion, anotándose en los libros de pólizas y de inscripciones el dia y hora de su separacion.

42.

Al verificar esta no podrán pretender cosa alguna de los fondos y útiles que tuviere la Sociedad.

43.

Si cuando algun socio quisiere separarse, hubiese ocurrido algun incendio cuyos gastos aun no se hayan repartido, no se cancelará su obligacion hasta que el reparto esté verificado y pagado por el socio su contingente; pero entre tanto no incurrirá en la responsabilidad de algun nuevo incendio que ocurriese.

44.

Incurrirán empero en responsabilidad los que fueren morosos en el pago de lo repartido, despues de los términos prescritos, aun cuando hayan pedido la cancelacion.

45.

En el inesperado caso de suscitarse alguna cuestion ó disputa entre la Sociedad, representada por la Junta administrativa, y alguno ó algunos de los socios, se dirimirá por árbitros arbitradores y amigables componedores nombrados por las partes y tercero en caso de discordia, de cuya decision no habrá apelacion ni recurso á arbitrio de buen varon.

46.

No podrá excluirse á ninguno de los socios sino en los casos prevenidos en los artículos 20, 23, 150 y 154.

CAPITULO III.

Del gobierno y administracion de la Sociedad.

47.

Para el gobierno económico administrativo de la Sociedad habrá dos Directores primero y segundo, un Contador, un Tesorero y un Secretario-archivero.

48.

Estos cinco empleados constituirán la *Junta administrativa* de la Sociedad.

49.

Estos cargos son electivos por la Sociedad y se desempeñarán gratuitamente: cada año se mudarán dos de dichos empleados, en esta forma: saldrán los dos Directores y pasarán á ocupar sus puestos el Contador y el Secretario-archivero, nombrándose para las vacantes de estos; y así sucesivamente.

50.

El Tesorero se mudará cada dos años.

51.

Sin su espreso consentimiento y sin reunir las dos terceras partes de votos de los señores socios concurrentes á la Junta general, ninguno de los mismos podrá ser reelegido hasta pasados dos años desde que concluyó su encargo.

51.

Ninguno podrá ser reelegido hasta haber pasado dos años desde que concluyó su cargo.

52.

El relevo de los individuos de la Junta que deban cesar se verificará en el mes de enero de cada año.

53.

Los cargos podrán recaer en individuos propietarios ó representantes de corporaciones inscritas en la Sociedad.

54.

Los nombrados no podrán renunciar, á menos de concurrir graves motivos, á juicio de la Junta administrativa.

55.

Si fuere admitida la renuncia de que trata el artículo anterior, ó se verificare imposibilidad en alguno de los nombrados (antes de haber aceptado su cargo) por ausencia, enfermedad ó muerte, se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese reunido mayor número de votos, y así sucesivamente el que hubiere seguido.

56.

Ninguno de los nombrados, despues de haber aceptado y tomado posesion de su cargo, podrá hacer dejacion de él en los intervalos de la Junta general ordinaria.

57.

Cuando ocurra entre año el fallecimiento ó cambio de domicilio de alguno de los individuos de la Junta administrativa, entrará en su lugar el que hubiese reunido mayor número de votos para el mismo cargo en la última eleccion, hasta que se verifique la siguiente.

58.

Se exceptúa tan solo con respecto á los Directores, que, si faltare el primero, pasará á ocupar su puesto el segundo, y este será reemplazado por el que reunió dicha mayoría de votos.

59.

Lo mismo se observará si ocurriere enfermedad ó ausencia temporal por mas de un mes de alguno de los empleados referidos ; pero en este caso cesarán los que entraren, luego que se hayan restablecido los enfermos ó regresado los ausentes.

60.

El despacho de la Sociedad y las sesiones de la Junta administrativa se tendrán en el local y en los dias y horas que acuerde la misma para dar pronto curso á los asuntos pendientes.

61.

Ninguno de los individuos de la Junta administrativa podrá excusarse de asistir á sus sesiones, á no ser que tenga motivo legítimo que se lo impida, en cuyo caso deberá avisarlo.

62.

Para formar deliberacion es precisa la concurrencia de la mayoría de los individuos de la Junta.

63.

Las resoluciones de la Junta administrativa se tomarán por mayoría de votos de los vocales que concurran, y en caso de empate, decidirá el que presida.

64.

La Junta administrativa nombrará con la formalidad de estilo quien la represente y gestione en su nombre en todos aquellos actos en que fuere necesaria su personalizacion ó gestiones de cualquiera clase.

De los Directores.

65.

Cuidarán de que se coloque en los edificios asegurados, y en paraje visible, una *tarjeta ó azulejo* que diga *asegurado de incendios*, y que se quite cuando se separe el socio. Pero si dicha colocacion no fuese posible, deberá á lo menos constar esta circunstancia en la oficina de la Sociedad.

66.

Firmarán con los interesados las pólizas de los seguros, y les darán resguardos ó documentos de reconocimiento.

67.

Examinarán si están notados en los libros de pólizas los traspasos y cancelaciones de que se haya dado conocimiento en las sesiones de la Junta administrativa.

68.

Autorizarán los repartimientos que hiciere el Contador, y los pasarán al Tesorero para su cobro, auxiliándole en todo cuanto necesitase de su cooperacion.

69.

Expedirán los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del Contador y recibo del interesado serán los documentos legitimos de abono.

70.

Vigilarán el buen estado de las bombas y demás útiles de la Sociedad pasando al efecto á reconocerlas á lo menos de dos en dos meses.

71.

Acudirán á los incendios para vigilar si se cumple en aquellos actos por la compañía de bomberos, sus directores y capataces todo lo prevenido en el reglamento de la misma compañía, aprobado en 3 de setiembre de 1848, y á fin de tomar las demás providencias que correspondan para el mejor desempeño del instituto de la Sociedad.

72.

Cuidarán de que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en el capítulo VII y que se verifique su indemnizacion, activando el repartimiento y su cobranza, para que tenga aquella efecto con la mayor prontitud posible.

73.

Prévio el oportuno y correspondiente permiso de la Autoridad local, convocarán la junta general ordinaria de la Sociedad, y las extraordinarias que fuesen necesarias.

74.

Presentarán con su dictámen á la junta general ordinaria para su aprobacion la cuenta del Tesorero examinada y firmada por el Contador.

75.

Indicarán á la junta general ordinaria un número triple de socios para los fines que expresa el art. 118.

76.

Cuando se haya de elegir alguno de los arquitectos de la Sociedad, indicarán á la propia junta un número triple de ellos, para que pueda nombrar al que mejor le parezca.

77.

El Director mas antiguo, y en su defecto el que haga sus veces, conservará en su poder el libro de *pólizas* de que tratan los artículos 12 y 30, y una de las tres llaves del arca de caudales.

78.

Siempre y cuando ocurra al primer Director ausentarse de Barcelona por uno ó mas dias, deberá pasar aviso al segundo, y si éste estuviese ausente al Contador, y así sucesivamente á los demás individuos de la Junta administrativa, para en caso de ocurrir algun incendio, tener la Sociedad quien la represente.

Del Contador.

79.

Conservará en su poder el libro de inscripciones por orden alfabético de apellidos y con expresion de los nombres de los socios, edificios, números, calles, valor asegurado y lo demás que convenga á tenor del modelo ó planta que al efecto se adoptará.

80.

El Contador llevará además otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales: pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data, y cuidará de que en el libro de inscripciones se noten los traspasos y cancelaciones de que se haya dado conocimiento á la Junta administrativa.

81.

Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los socios de las cantidades que fueren necesarias para

las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios y demás gastos que se acordaren, arreglándose exacta y rigurosamente al capital de cada uno.

82.

Será de su atribucion examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á los Directores.

83.

El Contador formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños é indemnizaciones, y lo acompañará con la cuenta del Tesorero.

84.

Tambien formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en su fecha, con expresion de los socios que durante el año se hubiesen incorporado en la Sociedad, y de los que se hubiesen separado.

85.

Tendrá una de las tres llaves del arca.

86.

El Contador llevará el inventariò de las bombas, útiles y demás efectos que vaya adquiriendo la Sociedad.

87.

Será de cargo del Contador revistar y examinar á lo menos una vez al mes y en union con uno de los Arquitectos de la Sociedad, las bombas, herramientas y demás útiles que hubiese reunidos, y dar parte á los Directores del estado en que se hallen para que pueda procederse á su recomposicion si fuere necesario.

Del Tesorero.

88.

El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta Sociedad, precediendo los debidos documentos firmados por los Directores é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

89.

Dará al fin de cada año su cuenta que presentará al Contador para su exámen, acompañada de los documentos justificativos.

90.

Estarán en casa del Tesorero el libro de *caja*, el arca de tres llaves, y una de estas; y no se podrá hacer entrada ni salida de cantidad alguna en dicha arca sin la concurrencia de los tres llaveros.

Del Secretario-Archivero.

91.

El vocal Secretario asistirá en todas las sesiones que se celebraren durante el año así por la Junta administrativa, como por la Sociedad, llevando un solo libro de acuerdos de ambas Juntas que los comprenda por orden cronológico; y extenderá y comunicará los oficios que de ellos dimanaren firmándolos con el Director primero ó el que haga sus veces, como tambien las actas.

92.

Debiendo reunir igualmente las funciones de *archivero* tendrá en su poder los libros, cuentas y demás papeles pertenecientes á la Sociedad que hayan termina-

do su accion y deban archivarse, los cuales podrán estar igualmente (mediante la aprobacion é inspeccion del vocal Secretario) en poder del oficial encargado del despacho de la Sociedad.—Este oficial podrá tener asimismo bajo su custodia, y con iguales requisitos, el libro de pólizas y los demás que se le entreguen ó encarguen con abono de la correspondiente retribucion que se continuará en el presupuesto anual ordinario.

93.

Deberá el Secretario formar índice ó inventario de todos los papeles de su incumbencia, enlegajándolos con la oportuna clasificacion y numeracion, y al fin del año hará entrega de todo al nuevo Secretario, firmándole este el recibo al pié de dicho inventario.

94.

Cuando los Directores, Contador y Tesorero entreguen las cuentas ó cualesquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá el Archivero.

95.

Siempre que los Directores, Contador y Tesorero le pidieren algun antecedente, lo harán por esquila firmada que conservará en su poder para resguardo y cargo, mientras no se le devuelva.

96.

En caso de ausencia ó enfermedad temporal del Secretario, hará sus veces el Contador.

CAPITULO IV.

De los Arquitectos de la Sociedad.

97.

Para todos los negocios que ocurran á la misma, la Junta administrativa nombrará tres arquitectos por la Real Academia de S. Fernando.

97.

La Sociedad nombrará dos arquitectos para todos los negocios que ocurran á la misma.

98.

Estos Arquitectos no tendrán salario fijo.

99.

Por cada edificio que haya privadamente de valorarse, cuando considere la Junta administrativa que se le ha dado un valor excesivo, cobrará el Arquitecto de la Sociedad, de los fondos de esta, treinta reales de vellon; si empero hubiese de pasarse al justiprecio que prescribe el art. 27, cobrará del interesado lo que le corresponda, no excediendo de 100 reales vellon.

100.

Ambos Arquitectos asistirán alternativamente á estas valoraciones tomando principalmente por norma ó base de ellas, no lo que hubiese costado el edificio, sino al valor que tendria ó lo que se sacaria de él en caso de ponerse en venta.

101.

Asistirán alternativamente y sin estipendio á las visitas que el Contador haga de los útiles de la Sociedad con arreglo al artículo 87.

102.

Cuando hayan de tasar por cuenta de la Sociedad el daño que sufiere algun edificio asegurado, percibirán por su trabajo 200 reales vellon.

103.

En caso de incendio en cualesquiera de los edificios de esta ciudad asistirán los tres, y entre todos percibirán trescientos veinte reales vellon, segun y á tenor de lo que se halla prevenido en el Reglamento de la compañía de bomberos.

103.

En casos de incendios en uno de los edificios asegurados asistirán ambos y percibirá cada uno 160 reales.

104.

Estarán en tales casos á la disposicion del Excelentísimo Ayuntamiento ayudándole en todo lo que puedan.

CAPITULO V.

De las Juntas generales de la Sociedad.

105.

La Sociedad se reunirá en Junta general ordinaria en uno de los primeros quince dias del mes de enero de cada año, y en las extraordinarias á que sea convocada por la Junta administrativa.

106.

Las Juntas generales ordinarias ó extraordinarias se anunciarán por medio de todos los diarios de esta ciudad y singularmente en el de Avisos, las primeras con diez dias de anticipacion, y las extraordinarias con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto que obligue á su convocacion, expresándose en lo posible el objeto.

107.

La asistencia de los socios á las Juntas generales podrá ser personal ó representativa por medio de poder, debiendo siempre proveerse de una papeleta que les será entregada en la oficina de la Sociedad.

107.

La asistencia de los socios á las Juntas generales podrá ser personal ó representativa por medio de poder especial y siempre deberán proveerse de una papeleta que se les entregará en la oficina de la Sociedad, rubricada por el Contador, mediante la cual tendrán entrada en el local de la sesion, ó presentando el título de socio.

108.

Los apoderados deberán presentar el poder respectivo.

109.

Las Juntas serán presididas por los Directores, Contador, Tesorero y Secretario-archivero como oficiales nombrados por toda la Sociedad, llevando el mas antiguo de los presentes al acto la voz de presidencia.

110.

El que la lleve abrirá la sesion, comenzando el Secretario por leer el acta de la última que se hubiese celebrado, manifestando aquel por escrito en las Juntas extraordinarias los motivos que obligan á su reunion y puntos que deban deliberarse.

111.

El presidente no permitirá que en las Juntas ya sean ordinarias ó extraordinarias se promuevan disputas acaloradas, ni se traten bajo su responsabilidad asuntos ajenos del interés de la Sociedad; llamando al orden al

al que se exceda, y tomando de acuerdo con la Junta administrativa las demás providencias que sean menester.

112.

Excepto los oficiales de la Sociedad, ningún otro socio tendrá asiento de preferencia, y cada uno podrá ocupar el que tenga por conveniente.

113.

Todos los socios tendrán el derecho de manifestar y pedir con el correspondiente decoro todo cuanto consideren útil en beneficio de la Sociedad.

114.

Los socios ó sus apoderados tendrán voto; pero estos últimos no podrán ser elegidos para cargo alguno de la Sociedad, á excepcion de los que representen á corporaciones.

115.

El que ejerza la presidencia tendrá voto de calidad ó decisivo en los empates que tal vez ocurran.

116.

En la Junta general ordinaria de cada año se presentará y propondrá el presupuesto de gastos para el mismo, procurando siempre que sea el mas módico posible.

117.

En la propia Junta general se nombrarán los vocales de la administrativa en la forma que se marca en el capítulo III.

118.

Para el mejor acierto de los nombramientos, los Directores indicarán á la Junta general un número triple

de socios adornados de las correspondientes circunstancias para el desempeño de cada uno de los cargos á que hubiere de nombrarse.

119.

No obstante, cualquiera socio tendrá facultad de indicar otros que conceptúe mas á propósito. La votacion recaerá sobre los indicados por los Directores y los que tal vez se hubieren indicado por alguno de los socios concurrentes.

120.

La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse y quedar sentados, segun indique el que presida. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por escrutinio ó del modo que mejor estime el Presidente.

121.

Las resoluciones de las Juntas generales se tomarán á pluralidad absoluta, ó sea, la mitad y uno mas de votos de los socios concurrentes.

122.

Ninguno, ya sea socio ó apoderado, tendrá mas que un voto en las Juntas de cualquiera clase, aun quando se haya inscrito por mas de una finca ó represente á mas de un socio.

123.

En las elecciones, cuando no resultare mayoría absoluta de votos á favor de alguno en el acto del primer escrutinio, entrarán en segunda votacion los dos que en aquel hubiesen reunido mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

124.

Podrá votarse tanto á favor de los socios presentes al acto como de los ausentes, entendiéndose de los que residen en Barcelona la mayor parte del año.

CAPITULO VI.

De los casos de incendios, operarios y útiles de la Sociedad.

125.

La Sociedad tendrá los útiles necesarios que acordare en Junta general, con arreglo á sus fondos y circunstancias.

126.

Cuando la Junta administrativa crea conveniente la adquisicion de algunos útiles, lo hará presente en sesion general ordinaria ó bien en extraordinaria, que convocará al efecto, exponiendo los motivos y el coste que tendrá dicha adquisicion.

127.

Los útiles que tenga la Sociedad estarán marcados con las iniciales S. D. S. M., que significa *Sociedad de Seguros mutuos*, y depositados en el local que se dispusiere.

128.

Tanto el número como el valor de los útiles deberán constar de inventario que firmarán el primer Director, Contador y Secretario-archivero.

129.

Los Directores y demás individuos de la Junta administrativa deberán llevar, en el acto del incendio de un edificio asegurado, el distintivo ó medalla adoptada para ser conocidos y respetados en el ejercicio de sus funciones.

130.

Cuando ocurra algun incendio en edificio asegurado ó inmediato á él, la Sociedad abonará á los individuos de la compañía de bomberos los premios y demás que expresan los artículos 22, 23 y 26 del reglamento de dicha compañía.

131.

Si por consecuencia de un incendio en edificio no asegurado fuere preciso derribar el todo ó parte de un edificio que lo estuviere, se procederá á la indemnizacion del daño, del mismo modo que si hubiere padecido el fuego. Esta indemnizacion no tendrá lugar en el caso de que incendiándose un edificio asegurado, mandase la Autoridad competente derribar el todo ó parte de otro que no lo estoviese.

132.

La Sociedad no responde de los daños que provengan de guerras, de fuerza armada y de un desastre general causado por terremotos ó huracanes: no entendiéndose por *huracan* un viento impetuoso ó borrascoso que hubiese dado mas intensidad al incendio, sino un estrago general causado por un huracan en toda la extension de esta palabra.

133.

Responde empero de los daños que causare un incendio originado de un rayo.

134.

Igualmente responderá de los causados á consecuencia de un motin ó asonada.

CAPITULO VII.

De la indemnizacion de los daños que produzcan los incendios.

135.

Cuando hubiere ocurrido fuego en edificio asegurado, la Junta administrativa oficiará inmediatamente al dueño ó interesado para que nombre un Arquitecto, que reunido al de la Sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion.

136.

Si el dictámen de los dos Arquitectos no estuviese conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decida, haciéndose el sorteo entre los Arquitectos aprobados que residan en esta ciudad, de los cuales tendrá la Junta una lista; pero no entrarán en sorteo los que reunan la circunstancia de ser individuos de la Sociedad.

137.

Se estará á lo que diga este tercero si se conformase con uno de los dos expertos anteriores. Si no estuviere conforme con ninguno de ellos y diere un valor superior al que hubiese dado el experto del propietario, se estará al que este hubiese señalado; si diere un valor menor que el que habia dado el experto de la Sociedad, se estará al de este; si el valor que señalare fuere intermedio entre el fijado por el experto de la Sociedad y

el señalado por el del propietario, se estará á la decision del tercero. Todo esto se ejecutará sin recurso ni reclamacion alguna.

138.

Los honorarios de tasacion en caso de discordia se pagarán por mitad entre la Sociedad y el dueño.

139.

La graduacion del daño, en caso de un incendio parcial, deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion, habida razon del valor que se hubiese dado al edificio: de modo que si el valor, por el cual se hubiere inscrito, fuese solo la mitad ó una tercera parte ú otra mayor ó menor del valor del edificio, solo se abonarán *cinco sextas partes* de la mitad del coste de la reparacion ó de aquella otra mayor ó menor que corresponda.

140.

Si la tasacion del daño excediese al valor en que el edificio esté asegurado, la Sociedad no abonará mas que *cinco sextas partes* del de la inscripcion, rebajada igual parte de los materiales existentes, que valorarán los Arquitectos.

141.

La destruccion total de la finca asegurada constituye para lo venidero nula y sin efecto la póliza del seguro, debiéndose formar otra nueva en el caso de volverse á construir la finca y querer su dueño obligarla nuevamente.

142.

Cuando algun propietario derribe el todo de su edificio y no pase aviso á la Junta administrativa pidiendo

se le suspenda para cobrar y pagar, se entenderá que continúa la obligacion del pago; y en caso de incendio no tendrá derecho á reclamar la indemnizacion del daño.

143.

La destruccion parcial no se reputará sino como avería: no anula ni suspende por sí sola los efectos de la póliza del seguro, y solo disminuirá el capital asegurado durante la reparacion de la finca, en una cantidad igual al importe del daño causado por el incendio.

144.

Sabido el coste de la reparacion del daño se sumará con el importe de los gastos ocurridos con motivo del incendio, de la reparacion de útiles y de los que cause el reparto.

145.

En su vista el Contador hará el repartimiento de lo que corresponda proporcionalmente entre todos los socios, segun el capital por el que se hallen respectivamente inscritos, caso de no bastar los fondos existentes á cubrir lo que faltare, á tenor de los artículos 6, 7 y 8.

146.

Verificado el repartimiento, lo pasará á los Directores para que lo transmitan al Tesorero á fin de que este disponga lo conveniente para la recaudacion.

147.

Las esquelas que se han de dirigir á los socios expresando lo que estos deban pagar, se pasarán el mismo dia de su fecha ó en el siguiente á mas tardar, indicando en ellas la habitacion del Tesorero, en poder del cual deberán hacer efectivas las cantidades, y los dias

y horas que este señalare para el despacho ó recaudacion.

148.

El pago de las cantidades señaladas deberá verificarse dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha de la esquila, y en moneda de oro ó plata corriente.

149.

Si (lo que no es de esperar) hubiere alguno que no cumpla dentro del término señalado, se le pasará segunda esquila, prefijando el nuevo é improrogable término de *ocho* dias.

150.

Si tampoco cumpliere en este término, será apremiado ejecutivamente para que lo verifique con todas las costas, pudiéndose para ello embargar á prevencion los alquileres de la finca, y quedará para lo sucesivo excluido de la Sociedad en el momento en que fuere preciso recurrir al apremio.

151.

Se entregarán al socio inscrito que ha sufrido el daño las cantidades repartidas á proporcion que vayan recogándose, ó bien despues de recogidas todas, á eleccion del que ha de cobrarlas.

152.

No se retardará la entrega por ningun motivo ni pretexto.

153.

En caso de embargo se depositarán las cantidades en la Tabla de cambios y comunes depósitos de esta ciudad á solta del tribunal que lo haya proveido.

154.

La Junta no podrá hacer parte en la causa que el tribunal competente formare contra alguno de los socios con motivo de incendio malicioso. Si en aquel juicio se declarare haber sido malicioso el incendio por parte del socio, este no solo será expelido de la Sociedad, si que tambien deberá resarcir á la misma todos los perjuicios ocasionados.

CAPITULO VIII.

De las alteraciones del reglamento.

155.

Para alterar, adicionar ó suprimir alguno de los artículos de este Reglamento orgánico, deberá preceder una proposicion suscrita á lo menos por veinte socios, en la cual se expresen las alteraciones ó variaciones que se pretendieren.

155.

No se podrá alterar, adicionar ni suprimir ninguno de los artículos de este reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de los socios concurrentes á la Junta general, y dándose despues conocimiento de ello al Exce-lentísimo Ayuntamiento.

156.

Dicha proposicion deberá ser presentada á la Junta administrativa con anterioridad á lo menos de quince dias al en que deba reunirse la Sociedad en Junta general ordinaria, segun lo prevenido en el artículo 105, sin cuyas formalidades ninguna será admitida.

156.

En tal caso deberá avisarse con la debida anticipacion,

y por medio de esquelas motivadas que se entregarán á los socios, el objeto de la alteracion, adición ó supresion que se pretenda.

157.

Presentada aquella con la anticipacion referida, la Junta administrativa, en la general próxima evacuará su dictámen relativo á la misma, en cuya sesion deberá discutirse.

158.

Si á tenor de la discusion de aquel dictámen resultare desechada la reforma propuesta, ó las que con tal motivo presentare la Junta administrativa en el suyo, por la mayoría de los Sres. socios concurrentes, no podrá sin que haya transcurrido un año intentarse de nuevo enmienda alguna sobre el mismo particular.

159.

Si efectivamente quedase admitida, deberá en este caso la Junta administrativa, convocar á la general extraordinaria dentro un plazo que no podrá exceder de sesenta dias, debiendo avisarse á los Sres. socios con la debida anticipacion y por medio de esquelas motivadas que se entregarán á domicilio; expresándose en las mismas el objeto de la alteracion, adición ó supresion que haya sido admitida en la Junta general ordinaria, añadiendo además el dia, hora y lugar en que deba celebrarse la reunion para resolver lo que tenga por conveniente.

160.

Las dos terceras partes de votos de los Sres. socios concurrentes á la misma, serán necesarios para la aprobacion de las predichas reformas.

MODELO N.º 1.º

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS

DE

EDIFICIOS DE BARCELONA.

PÓLIZA N.º

D.

y

D.

como *Directores de dicha Sociedad*, y D.

como

del edificio sito en la presente ciudad (ó *Barceloneta*), número calle manzana

barrio cuartel que linda á oriente, etc., hacemos por la presente la obligación mas solemne y válida de seguridad mutua, con arreglo á la escritura que rige y gobierna á este establecimiento, sujetando los *Directores* el total importe de los edificios inscritos al cumplimiento de la responsabilidad mutua, é incluyendo yo, como lo ejecuto, en calidad de socio, desde este acto, el citado edificio de importe (excluso el solar ó área) rs. vn.

á la misma responsabilidad, y bajo los mismos pactos y condiciones de beneficio y de gravámen que en dicha escritura se contienen. Barcelona á las de del de de

LOS DIRECTORES,

Tomé razon al fól.

EL CONTADOR,

EL SOCIO,

MODELO N.º 2.º

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS
DE
EDIFICIOS DE BARCELONA.

RESGUARDO DE LA PÓLIZA N.º

Queda inscrito en dicha Sociedad desde este dia á las
de *el Sr.*
como
del edificio sito en la calle
marcado con el número *segun la póliza que se ha for-*
malizado.
Barcelona *de* *de*

Tomé razon al fól.

EL CONTADOR,

LOS DIRECTORES.

ÍNDICE.

	PÁG.
CAPÍTULO I. <i>De la Sociedad en general.</i>	9
CAP. II. <i>De los Socios, modo de inscribirse y separarse, y consecuencias de estos actos.</i>	11
CAP. III. <i>Del gobierno y administracion de la Sociedad.</i>	19
DE LOS DIRECTORES.	22
DEL CONTADOR.	24
DEL TESORERO.	26
DEL SECRETARIO-ARCHIVERO.	26
CAP. IV. <i>De los Arquitectos de la Sociedad.</i>	28
CAP. V. <i>De las Juntas generales de la Sociedad.</i>	29
CAP. VI. <i>De los casos de incendios, operarios y útiles de la Sociedad.</i>	33
CAP. VII. <i>De la indemnizacion de los daños que produzcan los incendios.</i>	35
CAP. VIII. <i>De las alteraciones del reglamento.</i>	39
MODELO NÚM. 1.º (<i>Póliza</i>).	41
MODELO NÚM. 2.º (<i>Resguardo de la póliza</i>)	42

INDEX

Faint, illegible text, likely a table of contents or index, with some visible words like "INDEX" and "PART I".

RF-16-47